

Artículo sexto.—Las Empresas que contraten en la forma prevista en este Real Decreto disfrutarán de los siguientes beneficios:

a) Bonificación del setenta y cinco por ciento de las cuotas a la Seguridad Social para los contratos en que el trabajador obtenga su primer empleo, con reducción de dicha bonificación al cincuenta por ciento en el supuesto de que se contrate a un trabajador que ya lo fue por un contrato anterior. Tales bonificaciones tendrán el alcance a que se refiere el artículo siguiente.

b) Beneficios de asistencia técnica y material para acciones de formación, reconversión o adaptación profesional.

Artículo séptimo.—La bonificación de las cuotas a la Seguridad Social, a que se refiere el apartado a) del artículo anterior, se aplicará durante toda la duración del contrato temporal, debiendo desaparecer dicha bonificación cuando el contrato se convierta en definitivo.

La bonificación alcanza a todas las cuotas de la Empresa a la Seguridad Social, incluida la contingencia de accidentes de trabajo, por los trabajadores empleados conforme a este Real Decreto.

Artículo octavo.—Los beneficios a que se refiere el apartado b) del artículo sexto de este Real Decreto, exista o no concierto, consistirán en aportaciones del Instituto Nacional de Empleo en materia de profesorado, medios didácticos, material de consumo, maquinaria y herramientas, así como cualesquiera otras aportaciones que, para la realización de estas acciones formativas, se determinen en el concierto o en el contrato estipulado.

Artículo noveno.—El Instituto Nacional de Empleo prestará gratuitamente la formación profesional de los trabajadores a que se refiere este Real Decreto, cuando sea solicitada por las Empresas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se deroga el Real Decreto ochocientos ochenta y tres/mil novecientos setenta y ocho, de dos de mayo, de promoción del empleo juvenil, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Segunda.—Se faculta a los Ministerios de Trabajo y de Sanidad y Seguridad Social, en el ámbito de sus respectivas competencias, para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

Las normas del presente Real Decreto son aplicables a los conciertos y contratos que se hallen en curso de ejecución y hayan sido realizados al amparo de los Reales Decretos tres mil doscientos ochenta y uno/mil novecientos setenta y siete, de dieciséis de diciembre, y ochocientos ochenta y tres/mil novecientos setenta y ocho, de dos de mayo.

Dado en Madrid a cinco de enero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

874

REAL DECRETO 42/1979, de 5 de enero, sobre contratación de trabajadores perceptores del subsidio por desempleo.

El artículo quinto del Real Decreto-ley cuarenta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, de veintiséis de diciembre, prorroga para el año mil novecientos setenta y nueve la vigencia de la disposición adicional primera del Real Decreto-ley cuarenta y tres/mil novecientos setenta y siete, de veinticinco de noviembre, que fue desarrollada por el Real Decreto tres mil doscientos ochenta/mil novecientos setenta y siete, de nueve de diciembre.

La experiencia obtenida durante la aplicación del Real Decreto citado aconseja introducir determinadas precisiones en el tratamiento del tema, por lo que se ha estimado oportuno proceder a la redacción de un nuevo texto legal.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Trabajo y Sanidad y Seguridad Social, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de enero de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.

Uno. La contratación de trabajadores perceptores del subsidio por desempleo, a que se refiere este Real Decreto, tendrá siempre carácter temporal y por duración determinada, de acuerdo con el Real Decreto-ley cuarenta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, de veintiséis de diciembre, y cualquiera que sea la naturaleza del trabajo a realizar.

Dos. La duración de estos contratos no será inferior a cuatro meses ni superior a dos años.

Tres. Los contratos de obra, por sus especiales características, podrán ser prorrogados hasta la finalización de la misma. La prórroga deberá ser comunicada a la Oficina de Empleo correspondiente con quince días de antelación.

Artículo segundo.

Las Empresas que deseen acogerse a los beneficios del presente Real Decreto deberán acudir a la correspondiente Oficina de Empleo.

La oferta de puestos de trabajo podrá ser nominativa para trabajadores concretos, o genérica; en todo caso, en dicha oferta, se hará constar el tipo de puestos de trabajo, salario a devengar por todos los conceptos y tiempo de duración del contrato. Si la oferta no es nominativa para trabajadores concretos, la Oficina de Empleo los seleccionará de entre los que reúnan los requisitos de subsidiado y tengan capacitación profesional y física para el desempeño del puesto de trabajo.

La negativa por parte de los trabajadores seleccionados a aceptar puestos de trabajo adecuados a sus aptitudes profesionales implicará la suspensión por seis meses del derecho a las prestaciones básicas por desempleo, y su extinción si durante el citado periodo incurrieran de nuevo en la conducta indicada, todo ello conforme a lo establecido en el Real Decreto-ley quince/mil novecientos setenta y seis, de diez de agosto; Orden de siete de septiembre de mil novecientos setenta y seis; Real Decreto seiscientos cincuenta y seis/mil novecientos setenta y ocho, de treinta de marzo, y demás normativa aplicable.

Artículo tercero.

El contrato se formulará por triplicado. La Oficina de Empleo visará los tres ejemplares, al objeto de constatar el hecho de haberse cumplimentado las cláusulas del mismo, y conservará uno de ellos, entregando los otros dos a la Empresa y al trabajador; junto con el contrato la Empresa presentará en la Oficina de Empleo el parte de alta a la Seguridad Social.

La Oficina de Empleo recabará en el mismo día de la Delegación de la Entidad gestora de la Seguridad Social la comunicación de la baja del trabajador contratado en las prestaciones por desempleo. Dicha comunicación deberá ser cumplimentada en el plazo máximo de ocho días.

A los efectos de este Real Decreto se entenderá que, en todo caso, el periodo de prueba será de dos semanas de duración para los trabajadores no cualificados y de un mes para los restantes.

Por el Ministerio de Trabajo se establecerá un modelo de contrato normalizado para la contratación a que se refiere este Real Decreto.

Artículo cuarto.

La presentación del contrato y del parte de alta a la Seguridad Social en la Oficina de Empleo tiene la consideración de solicitud de la bonificación de cuotas.

La Oficina de Empleo, en el plazo de tres días, remitirá a la correspondiente Entidad gestora de la Seguridad Social el parte de alta y, en impreso normalizado, los datos de Empresa y trabajador objeto de la bonificación, así como la determinación de los plazos a que alcanza la misma; si la Entidad gestora no opusiera reparo alguno en los cinco días siguientes, se entenderá que acepta el alta y la bonificación.

Si la Oficina de Empleo, en el plazo de diez días, a partir de la presentación de la solicitud por parte de la Empresa, no opusiera reparo al solicitante, se considerará automáticamente concedida dicha bonificación.

Artículo quinto.

Las cuotas de la Empresa a la Seguridad Social, incluidas las relativas a accidentes de trabajo, referentes a los trabajadores contratados al amparo de este Real Decreto, disfrutarán de una bonificación del cincuenta por ciento durante todo el periodo de contratación y la prórroga, en su caso.

Las Empresas formularán sus documentos de cotización a la Seguridad Social en la forma establecida con carácter general y con sujeción a las normas que los regulan. Al propio tiempo utilizarán boletín anexo, específico para el reflejo de la bonificación, en el que se harán constar los trabajadores objeto de la bonificación, la cuantía de las bonificaciones que corresponden a cada uno y el importe de la bonificación total de Empresa, para deducir su importe del total resultante para ingreso en la Seguridad Social.

Artículo sexto.

No tendrán derecho a las bonificaciones de cuotas a la Seguridad Social los empresarios que contraten trabajadores en el régimen antes indicado cuando hayan sido autorizados al cese o suspensión de los contratos de trabajo con todos o parte de los trabajadores de la plantilla en virtud de expediente de regulación de empleo presentado durante el transcurso del año mil novecientos setenta y ocho o la vigencia del presente Real Decreto.

Artículo séptimo.

El Instituto Nacional de Empleo prestará gratuitamente la formación profesional de los trabajadores a que se refiere este Real Decreto, cuando sea solicitada por las Empresas.

Artículo octavo.

Cuando el trabajador contratado en la forma prevista en este Real Decreto cese en la Empresa que le contrató, se le reanudará el derecho a la percepción del subsidio por desempleo o iniciará un nuevo derecho si hubiese consolidado los requisitos para su obtención, todo ello de conformidad con el Real Decreto-ley quince/mil novecientos setenta y seis, de diez de agosto, y demás normas de aplicación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se deroga el Real Decreto tres mil doscientos ochenta/mil novecientos setenta y siete, de nueve de diciembre, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Segunda.—Se faculta a los Ministerios de Trabajo y Sanidad y Seguridad Social, en el ámbito de sus respectivas competencias, para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

Las normas de este Real Decreto son aplicables a los contratos realizados al amparo del Real Decreto tres mil doscientos ochenta/mil novecientos setenta y siete, de nueve de diciembre, y que se hallen en curso de ejecución.

Dado en Madrid a cinco de enero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

MINISTERIO DE HACIENDA

876

REAL DECRETO 43/1979, de 11 de enero, por el que se dispone la emisión de bonos del Tesoro, como instrumento de política monetaria, hasta un importe total en circulación de cien mil millones de pesetas.

El artículo ciento catorce de la Ley once/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, General Presupuestaria, autoriza al Ministro de Hacienda para emitir en el mercado interior Deuda del Tesoro, representada por bonos del Tesoro, como instrumento de política monetaria, determinando las condiciones de emisión y el régimen tributario de los títulos y de sus intereses, cuya autorización ha de entenderse conferida al Gobierno en virtud de lo establecido en el artículo ciento treinta y cinco punto uno de la Constitución Española.

El volumen de los bonos del Tesoro actualmente en circulación, emitidos en virtud de la autorización conferida, para el ejercicio de mil novecientos setenta y ocho, por Orden ministerial de Hacienda de veinte de julio de mil novecientos setenta y ocho, se aproxima a los noventa mil millones de pesetas.

Siendo necesario continuar utilizando el citado instrumento de política monetaria, se considera conveniente hacer uso de la mencionada autorización, elevando el límite que pueden alcanzar los bonos del Tesoro en circulación durante el ejercicio de mil novecientos setenta y nueve hasta cien mil millones de pesetas por lo que, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de enero de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a la Dirección General del Tesoro para emitir, en el mercado interior, bonos del Tesoro, como instrumento de política monetaria, hasta un importe total en circulación de cien mil millones de pesetas.

Artículo segundo.—El interés de los bonos será del cuatro por ciento anual, para los emitidos a treinta días; del cuatro coma cinco por ciento anual, para los emitidos a sesenta días, y del cinco por ciento anual, para los emitidos a noventa días.

Artículo tercero.—Los bonos del Tesoro tendrán, además, las siguientes características:

a) Exención del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que puedan gravar los actos o documentos relativos a su emisión, negociación o cancelación.

b) No serán pignorables ni redescontables en el Banco de España, ni se computarán para cubrir los porcentajes de Fondos Públicos y reservas obligatorias de la Banca privada, Cajas de Ahorro y otras Entidades financieras adquirentes.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones que requiera la ejecución del presente Real Decreto.

Artículo quinto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a once de enero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDONEZ

MINISTERIO DEL INTERIOR

877

REAL DECRETO 44/1979, de 11 de enero, por el que se regula el nombramiento de General Inspector del Cuerpo de la Policía Nacional.

La necesidad de proceder a la provisión de los puestos de mando del Cuerpo de la Policía Nacional, con la urgencia que demandan las actuales circunstancias, impide esperar a la promulgación de los Reglamentos de desarrollo de la Ley cincuenta y cinco/mil novecientos setenta y ocho, de cuatro de diciembre, de la Policía, cuya redacción y tramitación han de resultar forzosamente dilatadas y laboriosas.

875

CORRECCION de errores del Real Decreto 2682/1978, de 1 de septiembre, por el que se regula la composición de las Comisiones Provinciales de Urbanismo.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la corrección de erratas al mencionado Real Decreto, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 283, de fecha 27 de noviembre de 1978, queda sin efecto dicha corrección al ser correcta la transcripción del texto del Real Decreto 2682/1978, de 1 de septiembre, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 14 de noviembre de 1978 y al que hacía referencia la mencionada corrección.